

AUTO No.
Valledupar,

0100
27 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESSES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" recibió denuncias ambientales vía correo electrónico oficializado con radicado No. 07586 de 03/07/2024, No. 08965 de 01/08/2024 y No 09357 de 12/08/2024 realizada por Edgar Alfonso Pérez, en la cual expresa que existe la *"realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de san Martin cesar"*.

Que acto seguido a través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, donde fue realizada designación para realizar visita de inspección para el día 3 y 4 de septiembre de 2024, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.)*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).*

Que, a través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, se establece fecha reprogramada de la visita de inspección los días 9 y 10 de septiembre de 2024, por motivos de orden público en vías intermunicipales debido al paro nacional de camioneros, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que la visita de inspección técnica ordenada arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 23 de septiembre de 2024, en la que se manifiesta lo siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. _____ 2

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental, relacionada con "realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de San Martín - Cesar", se realizó visita de inspección, llevando a cabo el siguiente orden del día:

1. En primera instancia, se llegó al lugar de los hechos en compañía de un funcionario de la ATA del municipio de San Martín y los propietarios de varias parcelas, el cual tienen conexión con la margen izquierda de la quebrada torcoroma, a los cuales se le fue realizada la socialización y puesto en contexto el objetivo de la visita de inspección.
2. Posteriormente, luego se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado, basado en lo establecido en la querella, fue evidenciada la intervención de la ronda hídrica con relación a una desviación del cauce de la quebrada Torcoroma.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
4. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos ante los presentes en la diligencia de inspección ocular, se evidencio que en la finca de propiedad del señor **MANUEL MENESES VILLAMIZAR identificado con C.C.1.958.944**, se realizó alteración de cauce y desvió de una franja de la quebrada de aproximadamente 400 metros lineales, cambiando el curso, realizando una desviación, eliminando una curva natural a una recta de 100 metros aproximado y el ancho del cauce intervenido es de 10 metros aproximadamente.

Con lo anterior, se construyeron taludes en las márgenes de la quebrada Torcoroma de una altura aproximada de 2 a 2,5 metros, con una longitud aproximada de 500 metros, donde el ancho del cauce intervenido fue de 10 metros aproximadamente. Con las acciones antes descritas, se realizaron las afectaciones a las parcelas de los denunciantes propietarios de los predios denominados "Los Mangos", "La Loma" y "El Limón", haciendo que se inundaran y se llenaran de sedimentos cubriendo áreas de pasto, hasta una altura promedio de un metro en algunos sectores, esto se verifico por las cercas que están ocultas bajo tierra.

Las tierras quedaron inundadas luego del colapso de los taludes, dejándoles sin poder entrar a ellas y pérdida total de las áreas de pastoreo y cultivos, debido a que están llenos de sedimentos y material de arrastre, provenientes de las crecientes de la quebrada Torcoroma.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. _____ 3

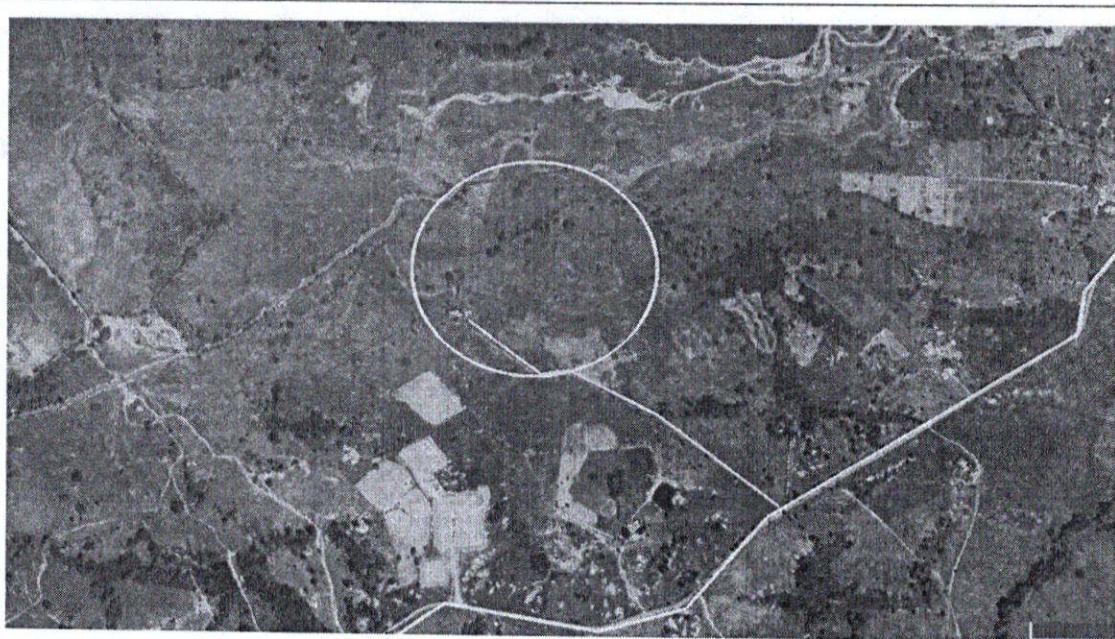


Imagen 1. En línea roja se realizó la desviación de cauce de la quebrada Torcoroma, en círculo amarillo el área inundada y sedimentada por las crecientes de la quebrada torcoroma, a las parcelas Mangos, El Limón y La Loma y finalmente las líneas verdes y amarilla corresponde a la vía de acceso.

Fuente. Google Earth

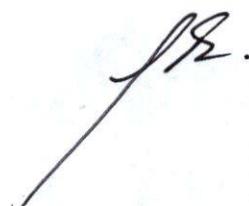
Para mayor precisión se detalla el punto medio donde se intervino el cauce de la quebrada Torcoroma en el predio denominado "El Diamante", con la siguiente coordenada geográfica:

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	7°53'35.31"N	-73°35'51.093"W

Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo con la alteración del cauce por la desviación de la quebrada torcoroma, sin tener el permiso emitido por Corpocesar, con un concepto técnico ambiental, la dinámica de las aguas superficiales, e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 4

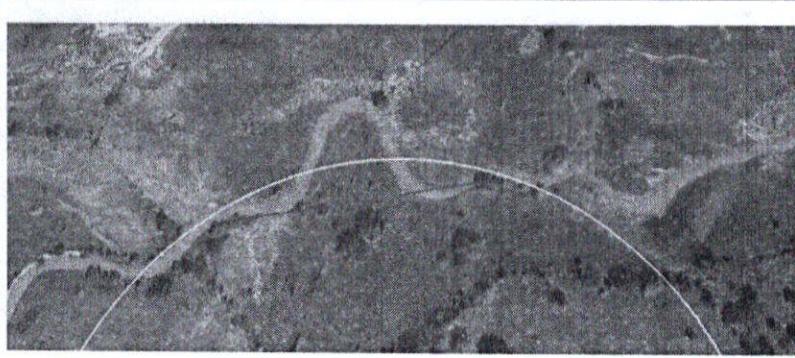


Imagen 2. Vista satelital del área donde se desvió el cauce de la quebrada Torcoroma.

Fuente: Google Earth.



Imagen 3. Sedimentación aproximada de 1 metro de altura, evidenciado con referencia a los postes de las cercas.

Fuente: Autores.



Imagen 4. Potreros inundados por la intervención del cauce de la quebrada Torcoroma, dentro de las parcelas.

Fuente: Autores.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración o modificación del Paisaje	Fragmentación de ecosistemas	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	N.A	Deterioro de la cultura ambiental local
Cambio a la geomorfología del suelo	N.A	N.A

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENÉSIS VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 5

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Modificación de cuerpos de agua	N.A	N.A
Desviación de cauces de agua	N.A	N.A
Generación de procesos erosivos	N.A	N.A

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

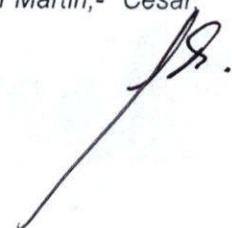
Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	(No) Aire
		(Sí) Suelo y subsuelo
		(Sí) Agua superficial
	MEDIO BIOTICO	(Sí) Flora
		(Sí) Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	(Sí) Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	(Sí) Usos del territorio
		(Sí) Cultura
		(Sí) Infraestructura
		(Sí) Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	(Sí) Economía
		(Sí) Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta la alteración del cauce natural con apertura de un canal de desvío de la Quebrada Torcoroma, ubicada en la corregimiento de San José de las Américas con jurisdicción del municipio de San Martín, - Cesar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 6

sin los debidos permisos solicitados ante Corpocesar, hechos evidenciados en la visita de inspección, se evidencia claramente que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación de cauce "La construcción de obras o intervención, que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada intervención de la ronda hídrica de la quebrada Torcoroma con la deviación de su cauce, sin haber solicitado el permiso de ocupación de cauce ante Corpocesar, previo al inicio de las obras ejecutadas. Por tal motivo, a continuación, se describen los datos del presunto infractor ante los hechos denunciados:

Nombres y apellidos:	MANUEL MENES VILLAMIZAR
Documento de identificación:	1.958.944
Dirección de notificación:	Finca El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martín – Cesar.
Contacto telefónico:	315 381 8044
Correo electrónico:	No suministrado

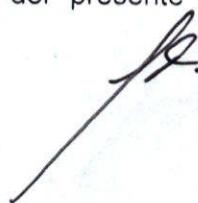
3. En conclusión, se establece que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo, con la alteración del cauce por la ocupación del mismo sin las especificaciones técnicas de las obras realizadas en el cauce de la quebrada Torcoroma, la dinámica de las aguas superficiales e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar que el propietario del predio incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental en la fuente hídrica. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medida preventiva, debido a que las obras ya se habían realizado y sin observar en flagrancias el uso de maquinaria amarilla durante la inspección técnica, por tal motivo, tiene causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.

RECOMENDACIONES

1. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 en contra señor MANUEL MENES VILLAMIZAR, con Cédula de Ciudadanía 1.958.944, propietario del predio denominado "EL DIAMANTE", por incumplir con el debido proceso, al no realizar el trámite ante Corpocesar para la obtención del permiso de ocupación de cauce, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, una vez verificadas las intervenciones indebidas en el lugar de los hechos, durante la diligencia de inspección en atención al caso denunciado. "

Prueba de esta afirmación reposa en los informes de evaluación, control y seguimiento ambiental que efectuó la misma Corpocesar el 15 de junio de 2015"

Que en fecha 22 de enero de 2025, fue recibido en el correo electrónico notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co escrito suscrito por los quejoso donde manifiestan a ésta Oficina Jurídica que el señor MANUEL DAVID MENES VILLAMIZAR se encuentra fallecido aproximadamente hace 6 años y que el propietario del predio finca El Diamante es el señor JAMES MENES quien sería el presunto infractor de la desviación de cauce objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. _____ 7

Que ésta Oficina Jurídica ante la información de fallecimiento del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR suministrada, ordenó mediante oficio externo OJ-1200-0029 del 28 de enero de 2025, SOLICITUD DE INFORMACIÓN a la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil para determinar si el señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR se encontraba fallecido o no y así determinar si se sigue adelante con el proceso en contra suyo o si se ordena el archivo definitivo para el mismo.

Que a través de Resolución No. 0008 del 27 de marzo de 2025, ésta Oficina Jurídica impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata y total de todas las actividades en la ronda hídrica, del cauce de la quebrada Torcoroma, en la finca El Diamante, corregimiento de San José de las Américas, en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), cuyo acto administrativo fue comunicado por aviso al señor JAMES MENESES NAVARRO en fecha 11 de abril de 2025.

Que mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, JAMES MENESES NAVARRO y/o el propietario de la Finca El Diamante ubicada en el corregimiento de San José de las Américas en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso al señor JAMES MENESES NAVARRO en fecha de 30 de abril de 2025, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que éste Despacho observó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no dio respuesta al oficio externo OJ-1200-0029 del 28 de enero de 2025, por lo que el día 6 de mayo de 2025 se solicitó nuevamente dicha información mediante oficio externo OJ-1200-0302 a lo que la Registraduría dio respuesta certificando que la cédula 1.958.944 perteneciente al señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR fue cancelada por muerte.

Que, obra en el expediente CERTIFICADO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispone la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.958.944, como consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR.

Que ante lo anterior y dando continuidad con la actuación procesal, ésta Oficina Jurídica procederá a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta lo siguiente.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0100

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENÉSIS VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 8

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir; tales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de tal manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENÉSIS VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. _____ 9

Que, por otra parte, en Sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso..."

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

IV. DE LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9° las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2° **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3° **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4° **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

PARAGRAFO. *Las causales consagradas en el numeral 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el 9) procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.* (Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se refiere al trámite a seguir cuando concurra cualquiera de las causales del artículo 9° de la misma norma, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0100 DE 27 MAY 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 10

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso, obra en el expediente certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.958.944, expedida en El Carmen (Norte de Santander), como consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR.

Que en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación del procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 1.958.944, por configurarse la causal primera (1^a) del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la CESACIÓN del procedimiento del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, con identificación tributaria N° 1.958.944 de El Carmen (Norte de Santander), por configurarse la Causal Primera (1^a) del Artículo Noveno (9°) de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.989 y/o el propietario de la Finca El Diamante ubicada en el corregimiento de San José de las Américas en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), la cual fue iniciada mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.236.989, o a quien haga sus veces, en el correo electrónico de notificación: elrancho5@hotmail.com o en el teléfono 3153818044, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de ésta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0100

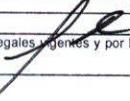
27 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DAVID MENES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.958.944, YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-006-2025. ----- 11

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.